



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 177/2024

En Madrid, a 6 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y representación, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Surfing (FES) desestimatoria de su reclamación.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 29 de mayo de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX en su propio nombre y representación, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Surfing (FES) desestimatoria de su reclamación.

Manifiesta el recurrente en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal lo siguiente:

*«Con carácter previo quiero manifestar mi queja por el incumplimiento del deber que tiene la Junta Electoral de publicar y notificar sus resoluciones de forma personal a los que hayan realizado las reclamaciones. Se han limitado a publicar en la web de la federación el acta sin hacer constar cuando se publicó y sin comunicar a los interesados que se estaba publicando, lo que impide el ejercicio del derecho a impugnar sus resoluciones.*

*En primer lugar, manifiesto que el presente recurso lo formulo como interesado en mi calidad de elector y elegible.*

*En segundo lugar, la legitimación la ostentó como perjudicado por la denegación de la apertura de mesas electorales en Madrid y Comunidad Valenciana, al privar de voto a electores que, en su momento, podrían votar a favor de mi candidatura.*

*El primer motivo de desestimación es porque el Delegado Territorial no está legitimado para instar la solicitud, pero en este caso, en ambos delegados territoriales concurren, además, las condiciones de electores y elegibles por lo que están legitimados.*

*El segundo motivo por el que se deniega la Comunidad de Madrid mesa electoral es porque no cumple con el requisito del 10% de licencias. Conforme a la página del Consejo Superior de Deportes <https://www.csd.gob.es/sites/default/files/media/files/2023-07/Licencias%20y%20Clubes%202022-2.pdf> el número de licencias de SURFING es de 75064 y el de la Comunidad de Madrid es de 8266 por lo que tiene más del 10% por lo que sí se alcanza el requisito de porcentaje y la Comunidad de Madrid tiene derecho para que se abra una mesa electoral.*

*Respecto del requisito del 10% no se dice nada de la Comunidad Valenciana, reconociendo implícitamente que sí lo alcanza teniendo, en realidad 12,20%.*

*En cuanto a que ni la Comunidad Valenciana ni Madrid cuentan con una federación autonómica que corra con los gastos, no es motivo de denegación ya que al tener delegados territoriales dependientes de la FESURFING, será esta la que tenga que correr con los mismos.*

*Conforme el artículo 21 de la Orden Electoral las competencias de la Junta Electoral es “La organización supervisión y control inmediato del proceso electoral...” y dentro del proceso electoral está determinar la proporcionalidad en la composición de la asamblea general (artículo 10), por lo que debe comprobar si la composición de la asamblea responde a esos criterios de proporcionalidad a la luz de los datos que les aporte la Federación, debiendo comprobar, sobre el número de licencias por especialidades ya que solo así se podrá garantizar la transparencia de las elecciones.*

*A la Federación ya le pedí los datos sobre la proporcionalidad de las licencias y no los han proporcionado ni publicado, por lo que solo me cabe el amparo de la Junta electoral como garantes de la transparencia del proceso electoral. Sin embargo, faltando a este deber la Junta electoral no realiza tan simple comprobación que permitiría la transparencia del proceso electoral.»*

Y termina suplicando a este Tribunal: *«SOLICITO: que se tenga por presentado este recurso y estimándolo acuerde que tanto la Comunidad Valenciana como la Comunidad de Madrid deben contar con mesa electoral»*

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Surfing emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que la resolución recurrida es conforme a derecho y el recurso debe desestimarse:

*«Resulta de aplicación a la cuestión planteada en el recurso la Orden EFD/42/2024, artículo 7.4 y el Reglamento Electoral de la Federación, artículo 24, que disponen para el caso de circunscripciones estatales, la posibilidad de que la Federación Española establezca mesas electorales autonómicas cuando el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10 % del total de licencias a nivel estatal o, en otro caso, en todas las Comunidades Autónomas cuando el número de licencias a nivel estatal sea superior a las 300.000. En esos casos, la Federación Española podrá solicitar a las federaciones autonómicas la puesta a disposición de sus locales y medios.*

*Entiende la Junta Electoral, que la potestad de establecer las mesas electorales y la fijación de la sede de las mismas, no ha sido otorgada por la norma a otras personas o entidades fuera de la Federación Española, por lo que esta Junta no puede establecer de oficio dichas mesas.*

*Además de lo anterior, consideramos que ni el Sr. XXX ni el Sr XXX en su condición de delegados de las Comunidades de Valencia y Madrid, están legitimados para instar tal solicitud.*

*A mayor abundamiento y según consta en la documentación remitida por la Federación, la comunidad de Madrid no alcanza 10% de total de las licencias a nivel*

estatal (su porcentaje asciende al 1,22 %), no reuniendo ni siquiera el requisito establecido en los preceptos antes citados.

Por otro lado, ninguna de las dos solicitudes que se han presentado, y en concreto la que es objeto de recurso, la interpuesta por el Sr. XXX se estimó por cuanto ni la Comunidad Valenciana ni la Comunidad de Madrid cuentan con una federación autonómica propia que asuma los gastos de poner a disposición de la Federación Española, de manera gratuita, los locales y los medios personales federativos necesarios para llevar a cabo el proceso electoral.

En cuanto a la última de las pretensiones, vuelve a reiterar el recurrente la misma petición que efectúa en su reclamación de fecha 15-05-2024, sobre la proporcionalidad de la composición de la asamblea, por lo que volvemos a reiterar los motivos ya expuestos acerca de que siendo el Reglamento Electoral definitivo y habiendo sido ratificado por el Consejo Superior de Deportes, parece a todas luces extemporánea, habiendo tenido el recurrente la oportunidad ex artículo 4.1 de la Orden Ministerial, de presentar las argumentaciones ahora expuestas en el trámite de alegaciones abierto con la aprobación del Proyecto de Reglamento Electoral y cuya publicación le fue comunicada como miembro de la Asamblea General de la FESurfing.

En cuanto a la información que solicita también reiteramos que, no hay ninguna obligación ni en el propio Reglamento Electoral de la FESurfing ni en el resto de la normativa aplicable, de hacer públicos tales datos o certificarlos, menos aún su solicitud a la Junta Electoral.»

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones, con fecha de 31 de mayo de 2024, este Tribunal Administrativo del Deporte solicitó a la FES certificado del Secretario General en el que hiciese constar:

- “1- Numero total de licencias expedidas en territorio español
- 2- Desglose del número y porcentaje % de licencias federativas expedidas en la Comunidad de Madrid en relación con el total a nivel estatal
- 3- Desglose del número y porcentaje % de licencias federativas expedidas en la Comunidad Valenciana en relación con el total a nivel estatal”

**CUARTO.-** Con fecha de 2 de junio de 2024, la FES remitió la documentación solicitada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**TERCERO.-** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.-** En su escrito de recurso el recurrente formula las siguientes pretensiones: (i) que se habilite una mesa electoral en la Comunidad Valenciana y (ii) que se habilite una mesa electoral en la Comunidad de Madrid.

**QUINTO.-** En relación con la pretensión consistente en que se habilite una mesa electoral en la Comunidad Valenciana debe señalarse que el ahora recurrente, D. XXX, en vía federativa no ejerció esta pretensión, ya que ello lo hizo el D XXX quien no ha recurrido la resolución de la Junta Electoral desestimatoria de su pretensión.

Lo anterior no es baladí, pues este Tribunal Administrativo del Deporte ejerce funciones de revisión con respecto a los actos y resoluciones de la Junta Electoral, por lo que si el ahora recurrente nunca formuló ante aquel órgano su pretensión, no podrá invocarla directamente ante este órgano en vía de recurso.

En su reclamación ante la Junta Electoral de la FES, el recurrente delimitó los términos de su pretensión en que se procediese a la apertura de una mesa electoral en la Comunidad de Madrid. Solo este, y no otro, fue su pedimento, por lo que no puede ahora ampliarlo a la apertura de una mesa electoral en la Comunidad de Madrid y otra en la Comunidad de Valencia.

Si hubo otro recurrente cuya pretensión hubiera consistido en que se procediese a la apertura de una mesa electoral en la Comunidad Valenciana, y aquella fue desestimada por la Junta Electora, como parece ser el supuesto de D. XXX, habría de ser este y no otro sujeto, quien recurriera dicho pronunciamiento ante este TAD. Sin embargo, esto no ha ocurrido, pues D. XXX no recurrió en tiempo y forma la resolución de la Junta Electoral desestimando su pretensión, por lo que la misma ha quedado firme en lo que respecta a ese pronunciamiento.

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal Administrativo del Deporte respecto a la cuestión aquí planteada y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de la pretensión solicitada por el compareciente.

**SEXTO.-** En relación con la pretensión consistente en que se habilite una mesa electoral en la Comunidad de Madrid debe señalarse lo siguiente.

La Orden Electoral en el artículo 7.4 señala: *“4. Incluso cuando la circunscripción sea estatal, y con el objetivo de velar por unas condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado, las federaciones deportivas españolas articularán un mecanismo que permita a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico en el caso de que el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10 % del total de licencias a nivel estatal o, en otro caso, en todas las Comunidades Autónomas cuando el número de licencias a nivel estatal sea superior a las 300.000. En caso de solicitud a estos efectos por parte de la federación deportiva española, las federaciones autonómicas tendrán que poner a su disposición, y de manera gratuita, los locales y los medios personales federativos para llevar a cabo el proceso electoral.”*

EL Reglamento Electoral FES 2024 en su artículo 20.2 señala: *“Con el objetivo de velar por unas condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado, la Federación de Surfing articulará un mecanismo que permita a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico en el caso de que el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10 % del total de licencias a nivel estatal. En caso de solicitud a estos efectos por parte de la federación deportiva española, las federaciones autonómicas tendrán que poner a su disposición, y de manera gratuita, los locales y los medios personales federativos para llevar a cabo el proceso electoral.”*

De ello resulta, que la posibilidad de que los procesos electorales se efectúen a partir de las estructuras federativas autonómicas, aun cuando la circunscripción sea estatal, que se traduce en articular un mecanismo que permita a los electores ejercer su derecho de voto en la sede habilitada a nivel autonómico, solo tendrá lugar cuando el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10% del total de licencias estatales.

Pues bien, el recurrente señala que el número de federados con licencia expedida en la Comunidad de Madrid es de 8.266 sobre un total de 75.064 licencias a nivel estatal.

Con fecha de 31 de mayo de 2024, este Tribunal Administrativo del Deporte solicitó a la FES que expidiese un certificado del Secretario General en el que hiciese constar:

*“1- Numero total de licencias expedidas en territorio español*

*2- Desglose del número y porcentaje % de licencias federativas expedidas en la Comunidad de Madrid en relación con el total a nivel estatal*

*3- Desglose del número y porcentaje % de licencias federativas expedidas en la Comunidad Valenciana en relación con el total a nivel estatal”*

Con fecha de 2 de junio de 2024, la FES remitió la documentación solicitada, indicando que el número licencias expedidas en Madrid es de 51 de un total de 4.190, lo que supone un 1,22%.

Pues bien, no puede obviarse que el enlace a que se refiere el recurrente se refiere al número de licencias correspondientes al año 2022, mientras que la información facilitada por la Federación Española de Surfing se corresponde con las licencias de 2024.

De acuerdo con la prueba practicada, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, este TAD considera que las licencias expedidas en la Comunidad de Madrid no alcanzan el 10% del total de licencias expedidas en territorio nacional, por lo que la FES no está obligada a articular un mecanismo que permita a los electores ejercer su derecho de voto en la sede habilitada a nivel autonómico en esta Comunidad.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**INADMITIR** la pretensión del recurrente de que se proceda a la apertura de una mesa electoral en la Comunidad Valenciana y

**DESESTIMAR** la pretensión del recurrente de que se proceda a la apertura de una mesa electoral en la Comunidad de Madrid, confirmando la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Surfing (FES) desestimatoria de su reclamación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**